



INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS  
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS  
COMMISSION INTERAMÉRICAINÉ DES DROITS DE L'HOMME



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**  
WASHINGTON, D.C. 2 0 0 0 6 EEUU

8 de julio de 2011

**Ref.: Caso No. 12.416**  
***Masacre de Santo Domingo***  
**Colombia**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.416, *Masacre de Santo Domingo* respecto de la República de Colombia (en adelante "el Estado", "el Estado colombiano" o "Colombia"), relacionado con un bombardeo perpetrado el 13 de diciembre de 1998 por la Fuerza Aérea Colombiana en la vereda de Santo Domingo, municipio de Tame, departamento de Arauca. Específicamente, fue lanzado un dispositivo cluster que, de acuerdo a la información disponible al momento de emitir su informe de fondo, resultó en la muerte de 17 civiles, entre ellos cuatro niños y dos niñas. Asimismo, 27 civiles resultaron heridos, entre ellos cuatro niños y cinco niñas. Tras la explosión del dispositivo la Fuerza Pública continuó el bombardeo, desde el aire, sobre los civiles que trataban de auxiliar a los heridos y escapar de la vereda. Tras los hechos, la población de Santo Domingo se desplazó en su integridad y en enero de 1999 retornó a fin de reconstruir sus viviendas. Estos hechos permanecen en la impunidad pues el Estado no llevó a cabo investigaciones serias y efectivas para identificar a los responsables intelectuales y demás responsables materiales y, en su caso, imponer las sanciones que correspondieran. En su informe de fondo, la CIDH concluyó que transcurridos más de doce años desde los hechos únicamente se ha proferido una condena en primera instancia contra los tripulantes del helicóptero que lanzó el dispositivo.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Apartado 6906-1000  
San José, Costa Rica

Anexos

El Estado de Colombia ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana", "la Convención" o "la CADH") el 31 de julio de 1973 y aceptó la competencia de la Corte Interamericana el 21 de junio de 1985.

La Comisión ha designado a la Comisionada María Silvia Guillén y al Secretario Ejecutivo de la CIDH Santiago A. Canton, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Silvia Serrano Guzmán y María José Veramendi, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe 61/11 y sus anexos, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los documentos utilizados en la elaboración del informe 61/11 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Colombia mediante comunicación de 8 de abril de 2011, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Mediante comunicación del 7 de junio de 2011 el Estado colombiano solicitó una prórroga para presentar información al respecto. Dicha prórroga fue otorgada hasta el 30 de junio de 2011. A la fecha, el Estado no ha presentado la información requerida.

En consecuencia, la Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia ante el incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado. La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas en el informe de fondo 61/11. En consecuencia, la CIDH solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado de Colombia incurrió en responsabilidad internacional por:

1. La violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de Levis Hernando Martínez Carreño, Teresa Mojica Hernández de Galvis, Edilma Leal Pacheco, Salomón Neite, María Yolanda Rangel, Pablo Suárez Daza, Carmen Antonio Díaz Cobo, Nancy Ávila Castillo (ó Abaunza), Arnulfo Arciniegas Velandia (ó Calvo), Luis Enrique Parada Roperó y Rodolfo Carrillo.
2. La violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4(1) y 19 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de los niños Jaime Castro Bello (4), Luis Carlos Neite Méndez (5), Oscar Esneider Vanegas Tulibila (12), Geovani Hernández Becerra (14) y las niñas Eгна Margarita Bello (5) y Katherine (ó Catherine) Cárdenas Tilano (7).
3. La violación de los derechos a la vida y la integridad personal consagrados en los artículos 4(1) y 5(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de Alba Yaneth García, Fernando Vanegas, Milciades Bonilla Ostos, Ludwing Vanegas, Xiomara García Guevara, Mario Galvis, Fredy Monoga Villamizar (ó Fredy Villamizar Monoga), Mónica Bello Tilano, Maribel Daza, Amalio Neite González, Marian Arévalo, José Agudelo Tamayo, María Panqueva, Pedro Uriel Duarte Lagos, Ludo Vanegas, Adela Carrillo, Alcides Bonilla y Fredy Mora.

4. La violación de los derechos a la vida y la integridad personal consagrados en los artículos 4(1), 5(1) y 19 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de los niños Marcos Neite (5), Erinson Olimpo Cárdenas (9), Ricardo Ramírez (11) y las niñas Hilda Yuraime Barranco (14), Lida Barranca (8), Yeimi Viviana Contreras (17), Maryori Agudelo Flórez (17), Rosmira Daza Rojas (17) y Neftalí Neite (17).

5. La violación del derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21(1) y 21(2) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de las víctimas que fueron despojadas de sus bienes, así como de los sobrevivientes que habitaban en la vereda de Santo Domingo y que sus viviendas y bienes muebles fueron destruidos o arrebatados.

6. La violación del derecho de circulación y residencia consagrado en el artículo 22(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de las personas que se desplazaron de la vereda de Santo Domingo.

7. La violación de las garantías judiciales y la protección judicial consagradas en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de las víctimas que resultaron heridas y los familiares de las víctimas que se indican en el anexo 1 del informe de fondo.

8. La violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de los familiares de las víctimas, los cuales constan en el anexo 1 del informe de fondo.

En cuanto a la identificación de las víctimas de las violaciones del derecho a la libertad de circulación y residencia y a la propiedad privada, por la naturaleza misma de los hechos del caso, la Comisión no pudo obtener información precisa que le permitiera individualizar a todas las víctimas de estas violaciones. Teniendo en cuenta las características intrínsecas de las violaciones establecidas, así como el desplazamiento y sus consecuencias, en su informe de fondo la Comisión tomó en especial consideración la necesidad de aplicar un entendimiento amplio en la definición de las víctimas, y la necesidad de que el Estado de Colombia disponga de una medida de reparación que reconozca el impacto comunitario de los hechos del caso.

En ese sentido, la Comisión pone en conocimiento del Tribunal que mediante comunicación posterior a la emisión del informe de fondo, los representantes de las víctimas: i) Consideraron que las víctimas de la violación al derecho consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana, son la totalidad de pobladores y pobladoras de Santo Domingo que “el 13 de diciembre de 1998 se vieron forzados a abandonar la población”<sup>1</sup>; y ii) Individualizaron a otras personas como víctimas de las violaciones a los derechos a la propiedad privada<sup>2</sup>, a las garantías judiciales, protección judicial y a la integridad psíquica y moral<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Ver. Apéndice 1. Expediente ante la Comisión. Comunicación de los peticionarios de 3 de junio de 2011.

<sup>2</sup> Ver. Apéndice 1. Expediente ante la Comisión. Comunicación de los peticionarios de 3 de junio de 2011. Disco compacto Anexo. Las personas que los peticionarios indicaron como víctimas de esta violación

Con esta aclaración, la Comisión considera necesario que en el presente caso la Corte Interamericana ordene las siguientes medidas de reparación:

1. Llevar adelante una investigación imparcial, exhaustiva y dentro de un plazo razonable con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe de fondo.
2. Investigar los vínculos entre agentes del Estado y la empresa extractiva que desarrolla actividades en la zona donde ocurrieron los hechos y tomar las medidas adecuadas para evitar que hechos como los descritos en el informe de fondo vuelvan a ocurrir.
3. Establecer, con la participación de la comunidad en su diseño e implementación, una medida de reparación comunitaria que reconozca el impacto que tuvo el bombardeo sobre la población civil de la vereda de Santo Domingo para remediar las graves y duraderas consecuencias para la comunidad como tal y que tome en cuenta iniciativas de desarrollo en temas como salud, vivienda y educación.
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que se repitan patrones de violencia contra la población civil, de conformidad con el deber de protección y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas.
5. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe de fondo tanto en el aspecto material como moral incluyendo el establecimiento y difusión de la verdad de los hechos, la recuperación de la memoria de las víctimas fallecidas y la implementación de un programa adecuado de atención psicosocial a los familiares sobrevivientes.

---

con posterioridad a la emisión del informe de fondo son: Nelcy Moreno Lizarazo, Irma Nelly Carrillo Mora, Nelcy Carrillo Mora, Marleni Carrillo Mora, Ana Mirian Duran Mora, Rosalbina Duran Mora, Carmen Edilia González Ravelo, Romelia Neite de López, Yaritza Lisbeth Vanegas Tulivila, Norberto Leal, Benilda Pacheco de Leal, Norelis Leal Pacheco, Rubiela Leal Pacheco, Edwin Leal Pacheco, Frady Alexi Leal Pacheco, José Rafael Hernández Mujica, Erika Yusdey Hernández Becerra, José Luis Hernández Becerra, Emerita Hernández Becerra, Lucero Talero Sánchez, Pedro Martínez Carreño, José Vicente Martínez Carreño, Claudia Exelina Martínez Carreño, Ana Fidelina Martínez Carreño, Jorge Eliécer Ávila, Sandy Yomaira Ávila Castillo, Pedro Ávila Castillo, Omar Ávila Castillo, Gladis Cecilia Ávila Castillo, Deyci Damaris Cedano, Ascensión Daza Galindo, Eliud Suárez Daza, Eliécer Suárez Daza, José Alirio Suárez Daza, Wilson Suárez Daza, José del Carmen Lizcano, Abraham Puentes Pérez, Matilde Gutierrez Arciniegas, Albeiro Díaz Herrera, Luis Felipe Duran Mora, Luz Dary Téllez Duran, Yamile Téllez Duran, Luz Dary Abaunza Castillo, Wilmer Téllez Duran, Nelly Guerrero Galvis y Salomón Neite González.

<sup>3</sup> Ver. Apéndice 1. Expediente ante la Comisión. Comunicación de los peticionarios de 3 de junio de 2011. Disco compacto Anexo. Las personas que los peticionarios indicaron como víctimas de estas violaciones con posterioridad a la emisión del informe de fondo son: Oscar Andrey Galvis Mujica, Albeiro Galvis Mujica, Frady Alexi Leal Pacheco, Norberto Arciniegas Calvo, Argemiro Arciniegas Calvo, Erlinda Arciniegas Calvo, y Orlando Arciniegas Calvo.

6. Reparar a los niños y las niñas afectados por el bombardeo sobre la vereda de Santo Domingo a través de medidas en las que prevalezca el interés superior del niño, el respeto de su dignidad, el derecho de participación de los niños y niñas, así como el respeto de sus opiniones en el proceso de diseño e implementación de las medidas de reparación.

La Comisión destaca, además, que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, el presente caso permitirá a la Corte desarrollar su jurisprudencia sobre diversos aspectos en el contexto de un conflicto armado. En primer lugar, las obligaciones de los Estados en el marco de operaciones militares en un conflicto armado, utilizando el derecho internacional humanitario como fuente de interpretación de las normas relevantes de la Convención Americana. Además de las cuestiones de responsabilidad directa del Estado, el presente caso también plantea cuestiones de atribución de responsabilidad estatal por hechos de actores privados que ejercen funciones públicas con la autorización, coordinación y en colaboración con la Fuerza Pública.

Asimismo, la Corte podrá consolidar su jurisprudencia sobre el deber de investigar violaciones de derechos humanos, con los estándares especiales que deben tomarse en cuenta en casos como el presente, incluyendo la responsabilidad de mandos superiores. Finalmente, la Corte podrá profundizar en la temática de desplazamiento forzado y las obligaciones estatales derivadas de dicha situación.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, la Comisión se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana:

a) Alejandro Valencia Villa, quien declarará sobre los estándares internacionales que determinan las obligaciones estatales en el marco de operaciones militares que tienen lugar en un contexto de conflicto armado interno, incluyendo las obligaciones frente a la población civil. El perito también se referirá a los estándares internacionales que deben tomarse en cuenta al momento de investigar hechos como los del presente caso. De manera transversal a estos temas, el perito analizará la confluencia y complementariedad del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

b) Perito cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre el fenómeno de desplazamiento forzado interno, las obligaciones estatales derivadas de tal situación, así como la aplicación de dichos estándares a los hechos del presente caso, teniendo en cuenta, entre otros factores, el contexto en la zona.

Conjuntamente con los anexos al informe de fondo 61/11, la Comisión remitirá los CV de los peritos propuestos.

Finalmente, la Comisión pone en conocimiento de la Corte Interamericana que quienes actuaron como peticionarios ante la CIDH y sus respectivos datos de contacto son:

- Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" (CCAJAR).

[REDACTED]

Bogotá, Colombia.

- [REDACTED]
- David M. Stahl y Lisa S. Meyer. Eimer Stahl Klevorn & Solberg  
[REDACTED]  
Chicago, Illinois 60604  
[REDACTED]

Asimismo, la CIDH pone en conocimiento de la Corte que los peticionarios han informado que las personas que ejercerán la representación de las víctimas en el proceso ante la Corte Interamericana son:

- Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" (CCAJAR)
- Humanidad Vigente Corporación Jurídica (HCVJ)
- Fundación de Derechos Humanos "Joel Sierra".
- Asociación para la Protección Social Alternativa "Minga".
- Douglass Cassel<sup>4</sup>.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.

(Firmado en el original)

Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta

---

<sup>4</sup> Con posterioridad a la notificación del informe de fondo, la Comisión recibió una serie de poderes de representación. Asimismo, la Comisión recibió expedientes internos. Ver. Apéndice 1. Expediente ante la Comisión. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 3 de junio de 2011.